



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 FAMILIA DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **004**

Fecha: **09/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 10 007 2019 00556 00	Ordinario	NIDIA AMPARO GONZALEZ ARANGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO ANIBAL RIOS MARIN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/02/2021	12/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

VICTOR MANUEL REY PICON

SECRETARIO

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO
Abogado

Señora
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho de **NIDIA AMPARO GONZALEZ ARANGO** contra la sucesión del causante **GONZALO ANIBAL RIOS MARIN.-**

Rad. No. **2019-556**

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto indicado en la referencia, y teniendo en cuenta que las providencias o autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que el auto del juzgado fechado el 25 de Enero del presente año contiene afirmaciones que no corresponden a la realidad y que lo convierten en ilegal, a la señora Juez, con todo respeto solicito dejar sin efecto y/o revocar dicho auto que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla una carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito; y en su lugar, se prosiga con la actuación correspondiente, tal como se ha venido solicitando.-

Explico:

En el auto del 25 de Enero próximo pasado, el juzgado requiere a la parte demandante, porque afirma que a la fecha, dicha parte no ha realizado la respectiva notificación a la señora LIVIA AURORA RIOS RANGEL, razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado; afirmación que no es cierta, no corresponde a la realidad, puesto que dentro del expediente, se encuentra todo el diligenciamiento de notificación de dicha demandada, como paso a demostrarlo:

Junto con memorial presentado por el suscrito directamente al juzgado, con 12 folios, y con fecha del 6 de Febrero del 2020, aporté, entre otros, todo el diligenciamiento correspondiente a la citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, y específicamente en los folios 35, 36 y 37 del cuaderno principal del expediente, aparecen los documentos con los cuales se surtió dicha citación personal respecto de la demandada LIVIA AURORA RIOS RANGEL, tales como la respectiva factura de pago del servicio, el correspondiente formato o citatorio, y la certificación de la empresa ALFAMENSAJES, con resultados positivos; y posteriormente, junto con memorial presentado al mismo juzgado por el suscrito, con 12 folios, y con fecha 13 de Marzo de 2020, adjunté al juzgado, todo el diligenciamiento correspondiente a la notificación por aviso a todos los demandados, y específicamente en los folios 64, 65 y 66 del cuaderno principal del expediente, aparecen los documentos con los cuales se surtió dicha notificación por aviso a dicha demandada LIVIA AURORA RIOS RANGEL, tales como la respectiva factura de pago del servicio, el correspondiente formato de notificación por aviso, y la certificación de la empresa ALFAMENSAJES, con resultados positivos, documentos todos éstos que demuestran que con respecto de tal demandada LIVIA AURORA RIOS RANGEL, la

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

Abogado

parte demandante sí realizó todo el diligenciamiento necesario para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a ésta demandada, y que dicha notificación quedó surtida en legal forma.-

Entonces, no es correcto afirmar, como lo afirma el juzgado en el auto del 25 de Enero último, que el proceso ha estado totalmente paralizado porque la parte demandante no hubiera realizado las diligencias tendientes a notificar a dicha demandada del auto admisorio de la demanda, porque todo lo contrario aparece en el expediente.-

Todo lo anterior entraña un error de apreciación del juzgado, y tal error lo llevó a dictar un auto de requerimiento a la parte demandante so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito, cuestión que se torna en equivocada, y que es susceptible de corregir, en la medida en que lo ilegal no ata ni al juez ni a las partes.-

Pongo de presente también, que pese a que dicha demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, según lo visto, no procedió a dar contestación a la misma.-

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito a la señora Juez, acceder a los fines indicados al comienzo del presente memorial.-

Atentamente,



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

C.C. # 5.735.261

T.P. 60.768 del C.S. de la J.-

04/02/2021